



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-430-31-89-001-2018-00002-01. Proceso Ordinario Laboral. JAIDER JHOAN YEPES MARTÍNEZ contra CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAO S.A. – CENTRAMA S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte recurrente manifiesta que desiste del recurso de apelación que nos convoca, procede la suscrita a pronunciarse.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, declaró:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAIDER JHOAN YEPES MARTÍNEZ como trabajador y la demandada CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAO S.A.-CENTRAMA S.A., como empleador existió un contrato individual de trabajo a término fijo de un año, contrato que se prorrogó bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAOS.A.-CENTRAMA S.A. a pagar al demandante señor JAIDER JHOAN YEPES MARTÍNEZ, la suma de \$19.385.148 por concepto de indemnización por la terminación del contrato a término fijo, en forma unilateral por el empleador, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAOS.A.-CENTRAMA S.A. de las demás pretensiones de la demanda bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAO CENTRAMA S.A., para lo cual se señala como agencias en derecho el 5% de la condena aquí impuesta, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.”

La anterior providencia, fue recurrida por la parte demandada mediante el recurso de apelación; y, una vez concedida la alzada, correspondiendo por reparto su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto del 19 de abril de 2024 admitió a trámite el recurso y mediante auto del 30 de mayo del hogaño corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

CONSIDERACIONES

Bajo los términos del artículo 316 del C.G.P, aplicable a las ritualidades del proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., frente a la solicitud del desistimiento que nos convoca, tenemos lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De esta forma, correspondería dar traslado a la parte demandante de la solicitud elevada por el representante legal de la empresa demandada. No obstante, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 73 del C.G.P.; y, previo dar traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento que nos convoca, se hace necesario requerir a la parte demandada para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, informe si actúa en calidad de abogado y aporte documento que lo acredite como tal. En caso negativo, para que, a través de su apoderado judicial, presente la solicitud del caso, so pena de continuar el trámite de rigor.

Con base en lo expuesto, la suscrita en calidad de magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, informe si actúa en calidad de abogado y aporte documento que lo acredite como

Radicado: 44-430-31-89-001-2018-00002-01
MP.PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

tal. En caso negativo, para que, a través de su apoderado judicial, presente la solicitud del caso, so pena de continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84574eeb9c3f1f8fd9e29ee760ecc0f48f85ade00150b21ec7f6c955437f7af3**

Documento generado en 04/09/2024 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>